

LEY 7.230

Normas para el transporte automotor de cereales oleaginosos, forrajeras y papas.

La Plata, 16 de noviembre de 1966.

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto número 3.237/66, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º El transporte automotor de cereales, oleaginosos, forrajeras y papas que se origine en jurisdicción de esta provincia, quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Para el ejercicio del transporte automotor mencionado, se considerará el territorio de la Provincia como una única zona de tráfico.

Art. 3º Dicho transporte se efectuará mediante la libre contratación, por parte de los usuarios que demanden el servicio, de las unidades inscriptas en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas de la provincia de Buenos Aires, recurriendo en especial, a los equipos radicados en el partido de producción, concentración o depósito de la carga a transportar.

Art. 4º Podrán transportar con los vehículos de su propiedad:

- a) Los productores agrarios que transporte sus cosechas o elementos necesarios para su cultivo.
- b) Los acopiadores o comerciantes que transporten cereales, oleaginosos, forrajeras y papas, mientras no lo hagan por cuenta de terceros.
- c) Las cooperativas agrarias constituidas de acuerdo con la ley nacional 11.388, que transporten su propia producción o la de sus asociados que estos comercialicen por su intermedio, como así los elementos que concurren a la misma, quedándoles prohibido realizar transportes para terceros.
- d) Los semilleros fiscalizados por organismos oficiales, que transporten semillas de o para sus explotaciones.
- e) Los molinos harineros y plantas industriales de todo el país que transporten los productos adquiridos con destino a los lugares de almacenaje o elaboración propias.

En los casos en que los productores agrarios, acopiadores o comerciantes, cooperativas agrarias, propietarios de semilleros, molinos harineros y plantas industriales, tengan necesidad de contratar los servicios de transportistas profesionales, deberán proceder según lo indicado en el artículo 3º.

Art. 5º El Intendente Municipal de cada partido será la persona responsable en primera instancia de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley dentro de sus respectivas jurisdicciones sin perjuicio de la facultad que como autoridad, le corresponde a la Dirección del Transporte de la provincia de Buenos Aires.

Para el mejor cumplimiento de su función, el Intendente Municipal podrá requerir el asesoramiento de los distintos sectores vinculados a esta actividad.

Art. 6º Facúltase a la Dirección del Transporte, por sí o por instancia de partes, para autorizar el ingreso voluntario de equipos de transporte provenientes de otras jurisdicciones, debiendo hacer efectiva la diferencia entre la tasa de la patente de la Provincia y la correspondiente a la Provincia donde se encuentra patentada la unidad, si ésta fuere menor.

En los casos en que por razones de necesidad pública fuera menester disponer la concurrencia de unidades de otras jurisdicciones, previo acuerdo de las respectivas autoridades de las mismas, no será de aplicación el cumplimiento de los requisitos determinados en el párrafo precedente.

Art. 7º Resultando de interés nacional, el eficaz y oportuno desplazamiento de la producción agraria, en caso de necesidad, facúltase a la Dirección del Transporte a compeler por la fuerza pública la prestación del servicio.

Art. 8º Con el objeto de asegurar la aplicación de las tarifas en vigencia, determinar las demoras ocurridas en los lugares de carga y descarga y establecer el origen y destino de la producción, se utilizará la carta de porte a que se refieren los artículos pertinentes de la "Ley orgánica del transporte de cargas" o la carta de porte establecida por la Junta Nacional de Granos en la Resolución "J.N.G." número 9.194/965.

La Dirección del Transporte podrá reconocer la utilización de facturas o remitos que sustituyan a la carta de porte, siempre que esta documentación pruebe fehacientemente el transporte de cargas que se realiza. Esta obligación se extenderá al transporte que realizan los acopiadores y comerciantes, cooperativas, productores, semilleros, molinos harineros y plantas industriales para facilitar la fiscalización de la carga transportada.

Art. 9º Las cooperativas agrarias, comercializadores, productores, acopiadores y en general los transportadores, suministrará a la Dirección del Transporte los datos que le solicite relativos al movimiento de la producción en que hubieren intervenido.

Art. 10. Prohíbese el ejercicio de carga y descarga de la producción entre dos o más puntos de jurisdicción de esta provincia, y vehículos que no se encuentren patentados en la misma e inscriptos en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas.

Art. 11. En los casos en que se compruebe la prestación de servicios de transportes violando expresas disposiciones de esta ley y disposiciones complementarias que se dicten, facúltase a la Dirección del Transporte o intendentes municipales, para exigir al transportista el cumplimiento de sus obligaciones y disponer por cuenta, cargo y riesgo de éste el trasbordo de la carga a vehículos que se hallen debidamente habilitados sin perjuicio de aplicarse a otros responsables las sanciones pertinentes.

Art. 12. Las autoridades comunales no podrán obstruir ni gravar con tasa o impuesto alguno los vehículos en tránsito, que transporten los productos a que se refiere la presente ley.

Art. 13. Para la substanciación y aplicación de multas por incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, regirá el procedimiento establecido en el decreto 6.864/958.

Art. 14. Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán penadas por la Dirección del Transporte con multas de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m|n.) a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m|n.), de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Por violación a lo prescripto en el artículo 3º, al contratar los servicios de transportistas, profesionales sin estar inscriptos en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, multa de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m|n.), a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m|n.) por viaje y por cada equipo.
- b) Por realizar tráfico en esta provincia con unidades patentadas en otra jurisdicción, sin la autorización correspondiente, multa de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m|n.) a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m|n.) por cada viaje y equipo.
- c) Por violación a lo determinado en el artículo 4º multa de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m|n.) a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m|n.) por cada equipo.
- d) Por no dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 11 respecto a los transbordos, multas de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m|n.) a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m|n.) por cada equipo.
- e) Por paralizar la prestación de los servicios, sin la debida autorización de la Dirección del Transporte, multa de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 ₡), a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 ₡), por cada equipo.
- f) Por no utilizar las cartas de porte correspondientes al servicio que se realiza, multa de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ₡), a diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₡), por cada viaje y equipo.
- g) Por no suministrar en término, los datos requeridos por la Dirección del Transporte (artículo 9º), multa de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₡), a veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ₡).

- h) Por realizar dentro de la jurisdicción de la Provincia sin hallarse patentados los respectivos vehículos, multa de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ₡), a cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000), por cada viaje y unidad.
- i) Por realizar tráficos dentro de la jurisdicción de la Provincia, sin hallarse debidamente habilitadas las unidades, multa de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000 ₡), a treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 ₡), por cada viaje y unidad e intimación de proceder a la inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, en el término de quince (15) días hábiles de notificados.
- j) Por no dar cumplimiento al servicio de transporte para el que fue contratado, multa de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₡), a veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ₡).
- k) Por cobrar tarifas no autorizadas, multa de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ₡), a cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 ₡), por cada viaje y equipo.
- l) Por no comunicar la baja de los vehículos inscriptos en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, multa de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₡), a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ₡), por cada unidad.
- m) Por no mantener el vehículo en condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento para la prestación de los servicios, multa de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₡), a veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ₡), por cada viaje y unidad.
- n) Por demorar la entrega de la carga contratada sin causa justificada, multa de cinco mil pesos moneda nacional (pesos 5.000 ₡), a diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₡).
- ñ) Por no disponer de lonas u otros elementos de resguardo para la carga que transporta, multa de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ₡), a diez mil pesos moneda nacional pesos 10.000 ₡), por cada viaje y unidad.
- o) Por no portar el certificado que pruebe su inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, multa de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 ₡), a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ₡), por cada viaje y unidad.
- p) Por no poseer en las puertas laterales de la cabina del conductor, los datos correspondientes a la propiedad, categoría del servicio y domicilio comercial del prestatario, multa de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 ₡), a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ₡), por viaje y unidad.
- q) Por toda otra violación a la presente ley no prevista en los incisos anteriores, o en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, multa de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 moneda nacional), a veinte mil pesos moneda nacional (pesos 20.000 ₡).

Art. 15. En caso de reincidencia se duplicarán las multas y se secuestrará el o los vehículos hasta que la misma sea pagada.

Art. 16. La Policía de la provincia de Buenos Aires, prestará el auxilio de la fuerza pública a los funcionarios de la Dirección del Transporte y a los señores intendentes municipales, o funcionarios comunales debidamente autorizados, a su requerimiento y bajo la responsabilidad de los mismos, para realizar los procedimientos y verificaciones necesarias, tendientes a asegurar el estricto cumplimiento de la presente ley y consecuentes disposiciones complementarias.

Art. 17. La Dirección del Transporte podrá convenir con la Nación o provincias, acuerdos que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley o de los regimenes legales vigentes en otra jurisdicción.

Art. 18. Deróganse las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte de Carga y toda otra en cuanto se opongan a la presente ley.

Art. 19. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

JOSÉ MARÍA DAGNINO PASTORE.
ALBERTO FRANCISCO CANESTRI.

Registrada bajo el número siete mil doscientos treinta (7.230).

ALBERTO FRANCISCO CANESTRI.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 18 de noviembre de 1966.